-Trelew, 10 de septiembre de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. La Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Rural y Laboral de Rawson, <PER_1>, formuló su excusación para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, con fundamento en los artículos 17, inciso 5 y 30 del CPCC. ----------

-Indicó que el 18/08/2026, a las 9 horas aproximadamente, al tomar conocimiento de las manifestaciones efectuadas en medios de prensa por <PER_2>, Presidente de <PER_3>., se vio en la obligación de vindicarse, en los términos del artículo 68 de la Constitución Provincial, realizando la correspondiente denuncia a las 10 horas ante la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de Rawson.----------

-En razón de ello, entendió que se encontraba configurada una circunstancia que le impedía continuar interviniendo en la causa y dispuso su remisión al subrogante legal, mediante la oficina de sorteos de esta Cámara de Apelaciones.----------

-II. La Magistrada subrogante formuló oposición a la excusación, por considerar que los fundamentos expuestos no configuran la causal prevista en el artículo 17, inciso 5, del CPCC. ----------

-Sostuvo que la citada disposición contempla como causal de recusación que el juez sea o haya sido autor de denuncia o querella contra el recusante, o que haya sido denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito, supuesto que, a su entender, no se verifica en el caso. ----------

-Señaló que la actuación de la Magistrada tuvo origen en las manifestaciones efectuadas en medios de prensa por <PER_2>, quien, aun cuando revista el carácter de presidente de <PER_3>., no es parte personalmente en estas actuaciones.----------

-Agregó que tampoco se advierte que el ejercicio de la acción de vindicación constituya un motivo grave de decoro o delicadeza que imponga a la Magistrada abstenerse de continuar interviniendo en los términos del artículo 30 del CPCC, desde que aquella actuación se encuentra dirigida a responder frente a las manifestaciones públicas referidas y no permite inferir, por sí misma, una afectación de su imparcialidad respecto de la persona jurídica demandada. ----------

-Finalmente, destacó la necesidad de resguardar la garantía del juez natural, que podría verse desnaturalizada si las manifestaciones públicas efectuadas por una de las partes, o por quien actúa en su representación, fueran suficientes para provocar el apartamiento del magistrado interviniente. En tales términos formuló oposición y dispuso la formación del

Documento anonimizado por AymurAI

respectivo incidente y su remisión a esta Cámara, conforme lo previsto por el artículo 31 del CPCC.----------

-III. Pasando a resolver, corresponde señalar que la excusación constituye un mecanismo destinado a preservar la imparcialidad de los Magistrados, pero, al mismo tiempo, importa el apartamiento del Juez llamado por la ley a intervenir en una causa y, por ello, debe ser examinada teniendo especialmente en consideración la garantía del juez natural. ----------

-La excusación es un acto trascendental y grave que supone una excepción al principio del juez natural, lo que amerita su aplicación restrictiva; situación extraordinaria que, por su carácter redistributivo, configura, además, un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por tanto, si bien es un deber de los Magistrados, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa, siendo las causales de excusación aludidas en el artículo 30, párrafo 1, del CPCC, es decir, las numeradas en el artículo 17 del CPCC, taxativas y de interpretación estricta (conf. CAT, Sala "A", SIE N° 10/2018, con cita a CSJN, Fallos 310:2845; STJ, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010 y sus citas, entre otros; CSJN, Fallos 319:758, 326:1512; STJ, S.I. 241/SCA/2016; CSJN, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528).----------

-Es que las partes no podrán crear motivos de excusación. Tampoco podrán dispensar las causales que se configuren, conforme lo establece el artículo 31 del CPCC. La valoración de las causales de excusación, en forma semejante a lo que ocurre con las recusaciones con causa, debe hacerse teniendo en cuenta que son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva (CAT, Sala "B", SIF N° 43/2018; con cita a HIGHTONAREÁN, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi,2004, T° 1, p. 503).-

-Sentado ello, un análisis del artículo 30 del CPCC permite advertir que la norma contempla dos ámbitos diferenciados. Por un lado, dispone que todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Se trata de supuestos taxativamente enumerados por el legislador procesal y, por ello, de interpretación restrictiva. ----------

-Por otro lado, la norma establece que el Magistrado podrá también abstenerse de conocer cuando existan otras causas fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. ----------

-Es a partir de esta distinción que corresponde examinar los fundamentos invocados por la Magistrada, tanto respecto de la causal prevista en el artículo 17, inciso 5, como en relación con los motivos de decoro y delicadeza contemplados por el artículo 30 del CPCC. --------

-En cuanto al primero de los supuestos, el artículo 17, inciso 5, del CPCC contempla como causal que el juez sea o haya sido autor de denuncia o querella contra el recusante, o que

Documento anonimizado por AymurAI

haya sido denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito. Advertimos que tal supuesto no se configura en el caso. ----------

-En efecto, las manifestaciones del Presidente de la demandada y la posterior vindicación, se produjeron una vez iniciada la intervención de la Magistrada en el proceso. La situación que ahora se invoca como fundamento del apartamiento es, entonces, sobreviniente y tuvo su origen en expresiones públicas formuladas cuando la jueza ya se encontraba conociendo en la causa. ----------

-Por tales razones, la causal prevista por el artículo 17, inciso 5, del CPCC, claramente no se encuentra configurada. ----------

-Ahora resta analizar si las circunstancias invocadas pueden constituir un motivo grave de decoro o delicadeza que justifique la excusación en los términos del artículo 30 del CPCC.-

-Sobre este aspecto, resulta particularmente aplicable la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, que sostuvo: *"Las partes no pueden crear motivos de excusación, de manera que las expresiones de un litigante que hayan afectado al juez en su dignidad y decoro no la hace admisible. La formulación de ataques u ofensas al juez, después de haber éste comenzado a conocer en el asunto, hace inadmisible su excusación por razones de decoro y delicadeza"* (STJ Chubut, Sentencia Nro./Año: 78/2001).----------

-En efecto, las expresiones que la Magistrada consideró lesivas para su dignidad y que determinaron que ejerciera la vindicación prevista por el artículo 68 de la Constitución Provincial fueron formuladas cuando ya se encontraba interviniendo en las presentes actuaciones.----------

-Se trata, por ende, de una circunstancia producida con posterioridad al inicio de su actuación jurisdiccional y generada como consecuencia de las manifestaciones públicas del presidente de la sociedad demandada.----------

-La denuncia por vindicación no constituye, en el caso, un acontecimiento desvinculado de las expresiones que la precedieron, sino que aparece como consecuencia directa de ellas. Por tanto, no puede examinarse aquella actuación aisladamente de la conducta que le dio origen ni atribuírsele aptitud para transformar en procedente una excusación que, conforme la doctrina antes reseñada, no podría fundarse directamente en las manifestaciones u ofensas posteriores al inicio de la intervención judicial. En tales condiciones, admitir que esas expresiones puedan constituirse en causa suficiente para provocar el apartamiento de la Magistrada importaría reconocer que una parte, o quien actúa en su representación, pueda generar, mediante su propia conducta posterior, un motivo de excusación que no existía al tiempo en que el juez comenzó a conocer en el proceso. Tal solución no resulta admisible.--

Documento anonimizado por AymurAI

-Precisamente, el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia procura impedir que los ataques u ofensas dirigidos contra un Magistrado después de comenzada su intervención puedan transformarse en un mecanismo apto para provocar su desplazamiento. Ello se corresponde, además, con la doctrina de esta Cámara antes citada, conforme la cual *"las partes no podrán crear motivos de excusacion"* (CAT, Sala "B", SIF N° 43/2018).---

-Una solución distinta dejaría, indirectamente, en manos de los litigantes la posibilidad de modificar, mediante conductas extraprocesales, la radicación de la causa y desplazar al Magistrado llamado legalmente a decidirla, con afectación de la garantía del juez natural.

-Por consiguiente, las circunstancias invocadas no resultan suficientes para configurar la causal del artículo 17, inciso 5, del CPCC ni constituyen, en las particulares condiciones de este caso, un motivo grave de decoro o delicadeza que habilite el apartamiento previsto en el artículo 30 del mismo ordenamiento.

-En definitiva, si bien la excusación constituye un deber del Magistrado cuando se configura alguna de las causales legalmente previstas y un instrumento esencial para preservar la imparcialidad judicial, no cualquier circunstancia resulta hábil para provocar el desplazamiento del juez natural.----------

-Como se ha señalado se trata de un acto *"trascendental y grave"*, que supone una excepción al principio del juez natural y que, por su carácter redistributivo, repercute además en el desenvolvimiento de la organización judicial (CAT, Sala "A", SIE N° 10/2018).----------

-A su vez, las partes no pueden crear motivos de excusación (CAT, Sala "B", SIF N° 43/2018) y, específicamente, las expresiones, ataques u ofensas formuladas contra el juez luego de haber comenzado a conocer en el asunto no tornan admisible su apartamiento por razones de decoro y delicadeza (STJ, Sentencia N° 78/2001). ----------

-En el supuesto bajo examen, la Magistrada ya se encontraba interviniendo en la causa cuando tuvieron lugar las manifestaciones públicas que motivaron su vindicación. --------

-Por ello, valoradas las circunstancias concretas de la causa a la luz de los criterios jurisprudenciales reseñados, corresponde hacer lugar a la oposición formulada y rechazar la excusación de <PER_1>, quien deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones.----------

-IV. La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose mediante la presente quién será el Magistrado que proseguirá interviniendo

Documento anonimizado por AymurAI

y dónde quedarán definitivamente radicadas las actuaciones (artículo 69, segunda parte, y 163 del CPCC). ----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:----------

---HACER LUGAR a la oposición formulada y, consecuentemente, **RECHAZAR** la excusación de <PER_1>, quien deberá continuar en las actuaciones principales.----------

---SIN IMPONER COSTAS.----------

---REGÍSTRESE, notifíquese por INODI la Jueza subrogante y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Rural y Laboral de Rawson, donde deberá continuar interviniendo <PER_1>. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 59 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI